

AUTO N. 05914

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 08722 del 14 de agosto de 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0263/SA/23 del 09 de junio de 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que la señora **DIANA MARGARITA RIVERA CERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108, transportaba un (1) individuo de la especie ***Sporophila nigricollis (Espiguero capuchino)***, los cuales hacen parte de la fauna silvestre colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0263/SA/23 del 09 de junio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162115 del 09 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5994 del 09 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0664** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-23-0714**, el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08722 del 14 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0263/SA/23 del 09 de junio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162115 del 09 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5994 del 09 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0664** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-23-0714**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	
Código: PM04-PR24-F2		Versión: 3	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE No.: 5994		Página No. 1 / 2	
Fecha:	DIA: 09 MES: 06 AÑO: 2023	FORMATO DE CUSTODIA: FC-SA-23-0664	
1. INFORMACIÓN GENERAL			
Tipo de solicitud:	Presencia <input type="checkbox"/> Tenencia <input checked="" type="checkbox"/> Comercialización <input type="checkbox"/>		
Tipo de reporte:	Telefónico <input type="checkbox"/> Email <input type="checkbox"/> Escrito <input type="checkbox"/> Presencial <input checked="" type="checkbox"/> Redes <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cui <input type="checkbox"/>		
Tipo de actuación:	Prevista <input type="checkbox"/> Vista <input type="checkbox"/> Operativa <input type="checkbox"/> Oficina: DC <input checked="" type="checkbox"/> SA <input type="checkbox"/> SU <input type="checkbox"/> AE <input type="checkbox"/>		
No. del radicado:	Fecha del radicado y/o reporte: 09-06-2023		
Tipo de procedimiento:	Rescalo <input type="checkbox"/> Recepción externa <input type="checkbox"/> Decuento preventivo <input type="checkbox"/> Apreensión preventiva <input type="checkbox"/>		
	Incautación <input checked="" type="checkbox"/> No. Acta de Incautación: 162115		
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DILIGENCIA			
Dirección encontrada:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Vista: Efectiva <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/>	
Confirmación del reporte:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Especímenes recuperados:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Nombre del lugar/Empresa:	PONTAL MEBHOG EXXI.		
Dirección hallazgo/coordenadas:	CL 22C 68F 37		
Barrio:	Salitre Localidad: Fontibón		
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR			
Nombre:	Diana Margarita Rivera Cera. Cédula/Pasaporte: 1081823108 De: Fundación		
Dirección visitada:	CL 22C 68F 37 (OFICINA DE ENLACE TERMINAL SALITRE)		
Barrio:	SALITRE (UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTAL) Localidad: FONTIBÓN		
Dirección de notificación:	CL 26 10 37 Cordobita - KR 159 138 B 16 Santa Rita - Suba.		
Municipio:	Fundación Departamento: Magdalena		
Teléfono:	300 369 5150 Correo electrónico: No porta - fernandagarcia@univision.com @gmail.com		
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA			
<p>En actividades de control en Plataforma móvil se encuentra a la señora Diana Margarita transportando una caja de cartón dentro de la cual contenía una jaula con un ave perteneciente a la fauna silvestre, sin la documentación ambiental requerida por lo que se procede a incautar.</p> <p>La señora Diana Margarita manifiesta al que fue extraída hace 5 años en Fundación Magdalena y traída como mascota del hijo menor de Pablo Per. Bogotá y lo transportaría al no tener con quien dejarlo en Fundación y desconoce normativa.</p>			
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS			
REMISIÓN A CAVRFFS			
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO			
Nombre (s):	Nombre: Wendy Navarro	Nombre: Diana Rivera	
No. Cédula (s): 29628324	No. Cédula: 1047403027	No. Cédula/ Pasaporte: 1081823108	
Cargo (s): PROFESIONAL FAUNA SILVESTRE	Cargo: COORDINADORA	Cargo (cuando aplique): Ama de casa	
Firma del Profesional de la SDA	Firma del Profesional de la SDA o PORNAL u entidad	Firma del tercero	

“(…)”

“(…)

Concepto Técnico No. 08722, 14 de agosto del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: DIANA MARGARITA RIVERA CERA
IDENTIFICACIÓN O NIT	: C.C. 1.081.827.108 de Fundación (Magdalena)
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	: CK 159 # 138B-16. Santa Rita
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	: Suba, Bogotá D.C
TELÉFONO	: 3007695150
CORREO ELECTRÓNICO	: torresvanegas.jervinsanluis@gmail.com
ASUNTO	: Tenencia y movilización ilegal de Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	: 162115 del 09 de junio de 2023
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	: 5994 del 09 de junio de 2023
JUDICIALIZADO	: SI
FORMATO DE CUSTODIA / RÓTULO	: FC-SA-23-0664 y Rótulo SA-AV-23-0714

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) Espiguero capuchino (*Sporophila nigracollis*), así como las presuntas infracciones ambientales cometidas, los posibles daños causados al ecosistema y al recurso fauna silvestre.

2. ANTECEDENTES

- Acta de verificación e inspección AV 0263/SA/23 donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que la señora DIANA MARGARITA RIVERA CERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108 de Fundación (Magdalena), no ha sido reportado por la Entidad.
- Se hace consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, donde La Policía Nacional de Colombia, informa que la señora DIANA MARGARITA RIVERA CERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108 de Fundación (Magdalena), no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales colombianas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

(…)

3.3 Descripción de la diligencia

El día 9 de junio de 2023, a las 15:45 horas, la patrullera Wendy Navarro Toro, Integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde se encontró a una persona trasladando una caja de cartón con una jaula en su interior, la cual contenía un ave, razón por la

cual se solicitó a la usuaria dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaria Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales ambientales (Foto 1).

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna la Secretaría Distrital de Ambiente (acta de verificación No AV 0263/SA/23), se corroboró que se trataba de un espécimen de la diversidad biológica colombiana, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que pertenece a la especie Espiguero capuchino (*Sporophila nigricollis*) (Foto 2).

(...)

Tipo de diligencia	Incautación.
Fecha de la diligencia	9 de junio de 2023
Ubicación del lugar – Dirección	Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Resultados	Incautación de un individuo de la especie Espiguero capuchino (<i>Sporophila nigricollis</i>).
Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 5994 del 09 de junio de 2023
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFF No. 162115 del 09 de junio de 2023
Individualización de implicados (1)	Nombre de la presunta infractora: DIANA MARGARITA RIVERA CERA
	Identificación: C.C. 1.081.827.108 de Fundación (Magdalena)
	Dirección de notificación: CK 159 # 138B-16. Santa Rita. Suba, Bogotá D.C.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: Marcela Amaya
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA- Zootecnista
	Identificación (CC): 39628324
Autoridad Policía que incautó	Nombre de la entidad que participó: PONAL
	Nombre del agente: patrullera Wendy Navarro Toro, con cédula de ciudadanía No. 1.047.493.027

(...)

- **En materia de Conservación**

Esta especie se encuentra en la Lista Roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) como LC (Preocupación menor). En Colombia las especies no están clasificadas en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera*". Sin embargo, de acuerdo a sus principales amenazas, como la cacería ilegal, el tráfico para uso como mascota y la pérdida de su hábitat natural, debemos preservarlas, ya que hacen parte de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deben ser protegidas prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo a la Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el Presidente de la República), con el artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.

Las actividades como el aumento en la extracción de individuos del medio natural, el tráfico ilegal y tenencia de especies silvestres puede acelerar la pérdida de especímenes en estado silvestre conduciendo a una incorporación en las diferentes categorías de amenaza.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08722 del 14 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0263/SA/23 del 09 de junio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162115 del 09 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5994 del 09 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0664** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-23-0714**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974.** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

*“(…) **ARTÍCULO 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular. (…)*

***ARTÍCULO 250.-** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos. (…)*”

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

***Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08722 del 14 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0263/SA/23 del 09 de junio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162115 del 09 de junio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5994 del 09 de junio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0664** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-23-0714**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **DIANA MARGARITA RIVERA CERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie ***Sporophila nigricollis (Espiguero capuchino)*** perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018 y el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 artículos 248 y 250.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DIANA MARGARITA RIVERA CERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DIANA MARGARITA RIVERA CERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA MARGARITA RIVERA CERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.827.108, ubicado en la Carrera 159 No. 138B – 16 del Barrio Santa Rita de la Localidad de Suba de esta ciudad, con número de contacto 3007695150 y correo electrónico torresvanegas.jervinsanluis@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 08722 del 14 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2870**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-2870

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20231330 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20231330 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------